



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02593-2019-PA/TC
JUNÍN
RODECINDO ORDÓÑEZ HILARIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodecindo Ordóñez Hilario contra la resolución de fojas 95, de fecha 21 de enero de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 03284-2012-PA/TC, publicada el 26 de marzo de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo en la cual el actor solicitó la pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790. Allí se argumenta que, aun cuando adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global, la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC, referida a la enfermedad de neumoconiosis, opera únicamente cuando los trabajadores mineros laboran en minas subterráneas o de tajo abierto desempeñando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 003-98-SA, norma contenida en el Reglamento de la Ley 26790. Esta situación no se presentó en aquel caso, toda vez que el actor trabajó en un centro de producción minera y, por ello, debió demostrar el nexo de causalidad. Además, respecto de la enfermedad de neumoconiosis I estadio, no se acreditó el nexo causal entre dicha enfermedad, las condiciones de trabajo y la labor efectuada, pues de la

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:19:04-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 09:31:39-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 09:03:03-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 08:14:32+0200



documentación presentada no fue posible concluir si el demandante durante la relación laboral estuvo expuesto a riesgos para su salud que le pudieran ocasionar las enfermedades que padece.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 03284-2012-PA/TC, porque el actor solicita renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846. Manifiesta que padece de neumoconiosis con 55 % de menoscabo global, según informe médico de fecha 11 de mayo de 1995 (f. 9). Asimismo, en el certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera Ralsa (f. 8) se consigna que laboró del 11 de enero de 1982 al 5 de agosto de 1992 como perforista. Sin embargo, no ha acreditado el nexo causal entre la enfermedad que alega padecer y las labores realizadas, lo que impide presumir la existencia de nexo causal entre la enfermedad de neumoconiosis y la actividad laboral realizada conforme quedó establecido en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ni tampoco acredita haber laborado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a la opinión de mis colegas, emito el presente fundamento de voto, puesto que, si bien comparto el sentido del fallo propuesto en la ponencia, me aparto de los fundamentos, por las siguientes razones:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se le otorgue pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 18846, y su reglamento el Decreto Supremo 002-72-TR, por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis en un menoscabo del 55 %, de conformidad con el certificado médico de fecha 11 de mayo de 1995. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso. Refiere que laboró para la Empresa Mineral Ralsa, en calidad de perforista, del 11 de enero de 1982 hasta al 5 de agosto de 1992.

En el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, con carácter de precedente, este Tribunal estableció que los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud de EsSalud pierden valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica; 2) la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas; y 3) son falsificados o fraudulentos. Corresponde al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o informes adicionales cuando, en el caso concreto, el informe médico presentado por el demandante no genera por sí solo convicción en el juzgador.

3. En el presente caso, del Informe Médico 439-CEP-95, de fecha 11 de mayo de 1995 (f. 9) emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales de la Gerencia Departamental de Junín del Instituto Peruano de Seguridad Social, se desprende que dicha comisión concluyó que el actor padece de la enfermedad de neumoconiosis en un 55 %, *previo estudio de los documentos existentes en el Hospital*; sin hacer referencia a los exámenes auxiliares, como es: espirometría, radiología, etc. Asimismo, cabe mencionar que, el accionante no ha presentado la historia clínica ni los exámenes auxiliares que respalden el informe médico de fecha 11 de mayo de 1995. A ello, se suma el hecho que el Informe Médico 439-CEP-95, tampoco contiene membrete de la entidad que lo emite, apreciándose, además que el mismo ha sido completado a mano; razón por la cual el certificado médico en mención carece de valor probatorio.

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:19:05-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 09:31:16-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02593-2019-PA/TC
JUNÍN
RODECINDO ORDÓÑEZ HILARIO

4. Por consiguiente, se contraviene el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, donde se determinan reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos que tienen la condición de documentos públicos.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional

Por las razones expuestas mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

MIRANDA CANALES